



Cuarto Período de Sesiones
(Segunda Parte)
Grupo de Trabajo 1

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO 1

Relator: Sr. Capitán de Fragata Roberto Ornstein (Argentina)

La Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, en su trigésimanovena sesión plenaria celebrada el 3 de febrero de 1967, decidió que el Grupo de Trabajo 1 se reuniera el lunes 6 de febrero y martes 7 del mismo mes para considerar la creación del mismo órgano propuesto, así como lo relativo a los artículos 1º párrafo 1 b y los artículos 3, 9 y 13 (Doc.COPREDAL/36).

En virtud de que se decidió que la sesión plenaria de la Comisión, programada para el lunes 6 de febrero, a las 16.00 horas se celebraría el martes 7 a la misma hora, el Grupo de Trabajo creyó conveniente continuar en sesión formal el lunes por la tarde y martes por la mañana.

Como resultado de sus deliberaciones el Grupo de Trabajo acordó lo siguiente:

I Aceptar para el artículo 1 (Obligaciones) el siguiente texto para el inciso b) del párrafo 1

"b. El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo."

Sobre el particular el Grupo de Trabajo 1 estuvo de acuerdo en que al suprimirse la palabra "transporte" se sugiriera a la Comisión Plenaria hiciera una explicación de los motivos que originaron la supresión de la misma; para lo cual pudiera adoptarse el siguiente texto:

En su sesión, celebrada el de enero, la Comisión Preparatoria acordó dejar constancia de la interpretación que debe darse a la omisión, en el inciso b. del artículo 1 del Tratado, del término "transporte" que había figurado en uno de los textos alternativos incluidos en las "Propuestas para la elaboración del Tratado de Desnuclearización de la América Latina" (COPREDAL/36), habiendo resuelto que se insertase en la presente Acta Final la siguiente declaración:

"La Comisión ha estimado innecesario incluir el término "transporte" en el Artículo 1 relativo a "Obligaciones" por las siguientes razones:

1) Si el transportador fuese una de las Partes Contratantes, el transporte queda cubierto por las prohibiciones expresamente contenidas en las demás disposiciones del Artículo sin necesidad

de mencionarlo expresamente, ya que en éste ha quedado prohibida "cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo".

2) Si el transportador fuese un Estado que no sea Parte en el Tratado, el transporte se identifica con el "tránsito" respecto al cual, no existiendo en el Tratado ninguna disposición, debe entenderse que se aplicarán los principios y normas del Derecho Internacional en la materia, según los cuales corresponde al Estado territorial, en el libre ejercicio de su soberanía, otorgar o negar dicho tránsito en cada caso particular, previa solicitud de autorización por parte del Estado interesado en realizarlo, a menos que otra cosa se haya convenido en algún Tratado vigente entre tales Estados.

La Delegación Argentina deja constancia que sostiene la necesidad de establecer la prohibición del transporte (incluido el tránsito) de armas nucleares en la jurisdicción territorial de las partes contratantes por cuanto, de permitirse, considera que se violaría el espíritu del Tratado - lograr la ausencia total de armamento nuclear en América Latina - expresamente expuesto en el Prefacio de este proyecto, aprobado en primera lectura en sesión plenaria.

II Enviar en relación con el artículo 3 relativo a la definición de las armas nucleares los siguientes textos alternativos:

Definición de las armas nucleares

Artículo 3 (COPREDAL/36)

Para los efectos de este Tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que esté destinado a emplearse con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

"Para los efectos de este Tratado, se entiende por arma "nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y de emplearse con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo."

III.- Aceptar para el artículo cinco la siguiente redacción:

Órganos

Artículo 5.

"1. Se establecen como órganos principales una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios."

IV.- Aprobar para el artículo 6º la siguiente redacción, en la parte en que fué sometida a consideración de este Grupo:

"2. La Conferencia General:

- a) Podrá considerar y resolver dentro de los límites del presente Tratado cualesquier asunto o cuestiones comprendidas en él, incluyendo los que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el mismo Tratado.
- b) Establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo.
- c) Elegirá a los Miembros del Consejo y al Secretario General.
- d) Con el voto de los dos tercios de sus Miembros, puede remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo.
- e) Recibirá y considerará los informes anuales o especiales que rindan el Consejo y el Secretario General.
- f) Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar promociones semejantes para su examen por parte de la Conferencia.

g) Será el órgano competente para autorizar la concertación de Acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones u organismos internacionales.

3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.

4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

5. Cada Miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General, en cuestiones relativas al sistema de control y de las medidas que se refieran al artículo 15, la admisión de nuevos Miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otras cuestiones, así como las cuestiones de procedimiento y también la determinación de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría simple de los Miembros presentes y votantes.

6. La Conferencia General adoptará su propio reglamento."

V.- Aceptar para el artículo nuevo, propuesto por la Delegación de Venezuela en el documento COPREDAL/OAT/4, la siguiente redacción:

El Consejo

Artículo nuevo

1. El Consejo se compondrá de cinco Miembros del Organismo, elegidos por la Conferencia General.
2. Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de dos años. Sin embargo, en la primera elección tres serán elegidos por un año. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente, a menos que el número de Estados para los cuales el Tratado esté en vigor no lo permitiese.
3. Cada Miembro del Consejo tendrá un representante.
4. El Consejo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente.
5. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Consejo a través del Secretario General, velará por el buen funcionamiento del sistema de control, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

6. El Consejo rendirá a la Conferencia General un informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que considere convenientes o que la Conferencia General le solicite.

7. El Consejo elegirá sus autoridades para cada reunión.

8. Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus Miembros presentes y votantes.

9. El Consejo adoptará su propio reglamento."

El Grupo de Trabajo sugirió que este artículo figurara como número 7 para el trabajo del mismo.

La Delegación de Chile dejó constancia expresa de que a su juicio el número de Miembros que compondrían el Consejo, en el momento de entrar en funciones, debiera ser el mismo que se determinase a propósito del artículo 23 para la entrada en funciones del Organismo.

VI.- Aprobar para el artículo 8 (antes 7 del documento COPREDAL/36), la siguiente redacción:

La Secretaría

Artículo 8

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo un período de

tres años, pudiendo ser reelecto por un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo. En caso de falta absoluta del Secretario General, se procederá a una nueva elección por el resto del período.

2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.

3. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará, de conformidad con el artículo 7, inciso 5, por el buen funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rendirá a ambos un informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo le soliciten, o que el

propio Secretario General considere conveniente.

5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de la información que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales.

6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni ningún otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.

7. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones."

VII.- Aceptar la siguiente redacción para el artículo 9 (antes 8 del documento COPREDAL/36):

"1. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes según las disposiciones del artículo 1, se establece un Sistema de Control que se aplicará de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9-13 del presente Tratado."

(Nota: La mención de los artículos 9-13 se refiere al documento COPREDAL/36).

"2. El Sistema de Control estará destinado a verificar especialmente:

- a. Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares;
- b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 de este Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y".

El Grupo estimó oportuno dejar pendiente, en ocasión anterior, el inciso c) del párrafo 2 hasta considerar la forma definitiva del artículo 13 propuesto en el documento COPREDAL/36; en esta oportunidad omitió pronunciarse sobre el mismo.

VIII.- Aprobar para el artículo 10 (antes 9 del documento COPREDAL/36) el siguiente texto:

"Salvaguardias del O.I.E.A.

Artículo 9.

Cada Parte Contratante negociará acuerdos multilaterales o bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de sus Salvaguardias a sus actividades nucleares. Cada Parte Contratante deberá iniciar las negociaciones dentro de un término de ciento ochenta días después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente Tratado. Estos acuerdos deberán entrar en vigor, para cada una de las Partes, a más tardar dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor."

El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la primera parte de este artículo que manifiesta: "Cada Parte Contratante negociará acuerdos multilaterales o bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de sus Salvaguardias a sus actividades nucleares", la expresión "sus actividades nucleares" no permite una interpretación restrictiva.

IX.- Adoptar para el artículo 12 (antes 11 del documento COPREDAL/36) la siguiente redacción:

"1. El Secretario General, con autorización del Consejo podrá solicitar, de cualquiera de las Partes, que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria, en relación con cualquier hecho o circunstancia relacionados con el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas."

X.- Aceptar para el Artículo 13 (antes 12 del documento COPREDAL/36) la siguiente redacción:

"1. El Organismo Internacional de Energía Atómica, así como el Consejo creado por el presente Tratado, tienen la facultad de efectuar inspecciones especiales en los siguientes casos:

a) El O.I.E.A., en conformidad con los Acuerdos a que se refiere el artículo 10 de este Tratado;

b) El Consejo:

1) Cuando así lo solicite, especificando las razones en que se funde, cualquiera de las Partes que sospeche que se ha realizado o está en vías de realización alguna actividad prohibida por el presente Tratado, tanto en el territorio de cualquier otra Parte, como en cualquier otro sitio por mandato de esta última, determinará inmediatamente que se efectúe la inspección de conformidad con el artículo 7, párrafo 5.

11) Cuando lo solicite cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el Tratado. El Consejo dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 5.

111) Las solicitudes anteriores se formularán ante el Consejo por intermedio del Secretario General.

2. Los costos y gastos de toda inspección especial, efectuada con base en el párrafo 1, inciso b), apartados (1) y (11) de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el Consejo concluya, con base en el informe sobre la inspección especial, que, en vista de las circunstancias que concurren en el caso, tales costos y gastos serán por cuenta del Organismo.

3. La Conferencia General determinará los procedimientos a que se sujetarán la organización y ejecución de las inspecciones especiales que se lleven a cabo según el inciso b), apartados (1) y (11).

4. Las Partes Contratantes convienen en permitir, a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión y que estén directa y estrechamente vinculados a la sospecha de violación al presente Tratado. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, en el entendido de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna los trabajos de los referidos inspectores.

5. El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará inmediatamente a todas las Partes copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

6. El Consejo, por conducto del Secretario General, enviará asimismo al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad, y a la Asamblea General de aquella organización, y para su conocimiento al Consejo de la O.E.A., copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial llevada a cabo de conformidad con el inciso b), apartados (1) y (11), de este artículo.

7. El Consejo, o cualquiera de las Partes, podrá solicitar que sea convocada una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. En tales casos el Secretario General procederá inmediatamente a convocar la reunión extraordinaria solicitada.

8. La Conferencia General, convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha Organización."

XI.- Aceptar para el artículo 14 (antes 13 del documento COPREDAL/36) la siguiente redacción:

"Explosiones con fines pacíficos"

Artículo 14.

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos - inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear - o prestar su colaboración a terceros o recibirla de ellos para los mismos fines, siempre que lo hagan en conformidad con las disposiciones del presente artículo y las demás del Tratado, en especial las de los artículos 1 y 3.

2. Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

- a. El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b. La fecha, el sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c. Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo;
- d. La potencia que se espera tenga el dispositivo, y
- e. Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población y territorios de otra u otras Partes.

3. El Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo, así como el del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

Las Delegaciones de Chile y México no objetaron la redacción de este artículo; pero reservaron su posición hasta conocer como se resuelve en definitiva la redacción del artículo 3.

XII.- Por lo que hace al artículo 24 del documento COPREDAL/36 el Grupo de Trabajo 1 estuvo de acuerdo, consecuente con su decisión de no calificar al Consejo, de que en la versión sometida en su informe anterior a la Comisión Preparatoria se suprimiera la palabra "Directivo" cada vez que aparezca la referencia al Consejo.

Sobre el particular la Delegación del Brasil manifestó que retiraba la sugerencia que aparece en el documento COPREDAL/G T.1/1 Rev. (página 14) en virtud de que el texto formulado por el Grupo de Trabajo 2 le parecía satisfactorio.

XIII.- COMENTARIO

La Delegación del Uruguay dejó constancia de que, a pesar de sus instrucciones en el sentido de oponerse a la creación del Órgano designado como "Consejo", por entender que era innecesario y burocratizaría al Organismo propuesto; con el objeto de facilitar la firma del Tratado

aceptaba la creación del mismo; en el entendido de que ello no significaría nuevos gastos, ni aumentaría la burocracia señalada.

XIV.- Al sugerir el Grupo de Trabajo que el artículo nuevo propuesto por la Delegación de Venezuela, llevara el número 7, acordó, como en ocasión anterior, modificar en consecuencia los artículos pertinentes que estuvieron a su consideración, haciendo, en los respectivos casos, la aclaración, entre paréntesis, del número que tenían en el documento original, COPREDAL/36.